

19 MAYO 2017

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSION

RESOLUCION No. _____ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.794.091 de Cartagena

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0877 calendada 29 de Abril de 1975, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión mensual de Invalidez al señor BENIGNO RUIZ CHICO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 895.999 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 06 de Diciembre de 1973 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Posteriormente mediante Resolución No 80-002 de Diciembre de 1979, se sustituye una pensión de Jubilación por Invalidez a la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.794.091 de Cartagena, en calidad de Cónyuge Supérstite el derecho a sustituir al señor BENIGNO RUIZ CHICO, en la pensión que este disfruto en vida.

Que el Dr. HAROL ANTONIO RUIZ, identificado con CC No 7.959.134 y T.P No 231557 del C S J J. solicitó mediante petición radicada ante la Gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijó los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar

las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

PETICIONES DEL RECURRENTE

- 1.- Que se reajuste la pensión de jubilación por Invalidez que disfruta la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.794.091 de Cartagena, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL CON LA RESPECTIVA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexequibilidad hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Tesorero del Departamento de Bolívar, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 22.794.091 de Cartagena. Sustituta del señor BENIGNO RUIZ CHICO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 895.999 de Cartagena.

Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e Indexación de la primera mesada Pensional a favor de la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.794.091 de Cartagena, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

344

19 MAYO 2017

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : BENIGNO RUIZ CHICO		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD :	
SUSTITUTA(O) : JUANA CARRILLO DE RUIZ		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: 22.794.091			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 4.390	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$5.853,51	75%	\$4.390	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
Ind fin/ind inicial		SALARIO BASE	\$4.390,13
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1973	1.000	1		1.000					
1974	1.000	1,1		1.100					
1975	1.100	1,33		1.463					
1976	1.463	1,16	150	1.847					
1977	1.847	1,15	180	2.304					
1978	2.304	1,25	390	3.270					
1979	3.270	1,16	285	4.078					
1980	4.078	1,1686	435	5.201					
1981	5.201	1,1522	525	6.518					
1982	6.518	1,15	600	8.095					
1983	8.095	1,15	855	10.165					
1984	10.165	1,15	925,5	12.615					
1985	12.615	1,15	1018,5	15.525					
1986	15.525	1,15	1129,8	18.984					
1987	18.984	1,15	1626,91	23.459					
1988	23.459	1,15	1849,24	28.827					
1989	28.827	1,27		36.610					
1990	36.610	1,26		46.128					
1991	46.128	1,2606		58.149					
1992	58.149	1,2604		73.291					
1993	73.291	1,2503	1,12	102.633					
1994	102.633	1,226	1,12	140.927					
1995	140.927	1,2259	1,04	179.673					
1996	179.673	1,1950		214.709					
1997	214.709	1,2163		261.151					
1998	261.151	1,1768		307.322					
1999	307.322	1,1670		358.645					
2000	358.645	1,0923		391.748					
2001	391.748	1,0875		426.026					
2002	426.026	1,0765		458.617	421.156	\$ 37.461	14	524.447	1.027.491
2003	458.617	1,0699		490.674	450.595	\$ 40.079	14	561.106	1.026.456
2004	490.674	1,0649		522.519	479.839	\$ 42.680	14	597.522	1.032.266
2005	522.519	1,055		551.258	506.230	\$ 45.028	14	630.385	1.036.950
2006	551.258	1,0485		577.994	530.782	\$ 47.211	14	660.959	1.042.613
2007	577.994	1,0448		603.888	554.561	\$ 49.326	14	690.570	1.031.682
2008	603.888	1,0569		638.249	586.116	\$ 52.133	14	729.863	1.018.670
2009	638.249	1,0767		687.203	631.071	\$ 56.132	14	785.844	1.054.132
2010	687.203	1,02		700.947	643.692	\$ 57.254	14	801.561	1.050.699
2011	700.947	1,0317		723.167	664.097	\$ 59.069	14	826.970	1.048.139
2012	723.167	1,0373		750.141	688.868	\$ 61.273	14	857.816	1.054.317
2013	750.141	1,0244		768.444	705.676	\$ 62.768	14	878.747	1.058.653
2014	768.444	1,0194		783.352	719.367	\$ 63.985	14	895.795	1.048.379
2015	783.352	1,0366		812.023	745.695	\$ 66.327	14	928.581	1.034.449
2016	812.023	1,0677		866.997	796.179	\$ 70.818	14	991.446	1.027.651
2017	866.997	1,0575		916.849	841.959	\$ 74.890	4	299.558	301.016
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2016								11.361.612	15.592.546
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017									301.016
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017									15.893.562
MESADA PARA 2017 : \$ 916.849									

Proyecto: Albis lagares
Economista

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	37.461		mar-17	I.P.C	40.079	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	67,26	37.461	76.169	Enero	72,23	40.079	75.885
Febrero	68,11	37.461	75.218	Febrero	73,04	40.079	75.044
Marzo	68,59	37.461	74.692	Marzo	73,80	40.079	74.271
Abril	69,22	37.461	74.012	Abril	74,65	40.079	73.425
Mayo	69,63	37.461	73.576	Mayo	75,01	40.079	73.073
Junio	69,93	37.461	73.260	Junio	74,97	40.079	73.112
Mesada Adic	69,93	37.461	73.260	Mesada Adic.	74,97	40.079	73.112
Julio	69,94	37.461	73.250	Julio	74,86	40.079	73.219
Agosto	70,01	37.461	73.177	Agosto	75,10	40.079	72.985
Septiembre	70,26	37.461	72.916	Septiembre	75,26	40.079	72.830
Octubre	70,66	37.461	72.504	Octubre	75,31	40.079	72.782
Noviembre	71,20	37.461	71.954	Noviembre	75,57	40.079	72.531
Diciembre	71,40	37.461	71.752	Diciembre	76,03	40.079	72.093
Mesada Adic	71,40	37.461	71.752	Mesada Adic.	76,03	40.079	72.093
TOTAL AÑO 2002			1.027.491	TOTAL AÑO 2003			1.026.456
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	42.680		mar-17	I.P.C	45.028	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	76,70	42.680	76.101	Enero	80,87	45.028	76.146
Febrero	77,62	42.680	75.199	Febrero	81,70	45.028	75.373
Marzo	78,39	42.680	74.460	Marzo	82,33	45.028	74.796
Abril	78,74	42.680	74.129	Abril	82,69	45.028	74.470
Mayo	79,04	42.680	73.848	Mayo	83,03	45.028	74.166
Junio	79,52	42.680	73.402	Junio	83,36	45.028	73.872
Mesada Adic	79,52	42.680	73.402	Mesada Adic.	83,36	45.028	73.872
Julio	79,50	42.680	73.421	Julio	83,40	45.028	73.837
Agosto	79,52	42.680	73.402	Agosto	83,40	45.028	73.837
Septiembre	79,76	42.680	73.181	Septiembre	83,76	45.028	73.519
Octubre	79,75	42.680	73.190	Octubre	83,95	45.028	73.353
Noviembre	79,97	42.680	72.989	Noviembre	84,05	45.028	73.265
Diciembre	80,21	42.680	72.771	Diciembre	84,10	45.028	73.222
Mesada Adic	80,21	42.680	72.771	Mesada Adic.	84,10	45.028	73.222
TOTAL AÑO 2004			1.032.266	TOTAL AÑO 2005			1.036.950
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	47.211		mar-17	I.P.C	49.326	
136,76				136,76			
Meses				Meses			
Enero	84,56	47.211	76.356	Enero	88,54	49.326	76.190
Febrero	85,11	47.211	75.862	Febrero	89,58	49.326	75.306
Marzo	85,71	47.211	75.331	Marzo	90,67	49.326	74.400
Abril	86,10	47.211	74.990	Abril	91,48	49.326	73.742
Mayo	86,38	47.211	74.747	Mayo	91,76	49.326	73.517
Junio	86,64	47.211	74.522	Junio	91,87	49.326	73.429
Mesada Adic.	86,64	47.211	74.522	Mesada Adic.	91,87	49.326	73.429
Julio	87,00	47.211	74.214	Julio	92,02	49.326	73.309
Agosto	87,34	47.211	73.925	Agosto	91,90	49.326	73.405
Septiembre	87,59	47.211	73.714	Septiembre	91,97	49.326	73.349
Octubre	87,46	47.211	73.824	Octubre	91,98	49.326	73.341
Noviembre	87,67	47.211	73.647	Noviembre	92,42	49.326	72.992
Diciembre	87,87	47.211	73.479	Diciembre	92,87	49.326	72.638
Mesada Adic.	87,87	47.211	73.479	Mesada Adic.	92,87	49.326	72.638
L AÑO 2006			1.042.613	TOTAL AÑO 2007			1.031.682

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	52.133	
136,76			
Meses			
Enero	93,85	52.133	75.969
Febrero	95,27	52.133	74.837
Marzo	96,04	52.133	74.237
Abril	96,72	52.133	73.715
Mayo	97,62	52.133	73.035
Junio	98,47	52.133	72.405
Mesada Adic	98,47	52.133	72.405
Julio	98,94	52.133	72.061
Agosto	99,13	52.133	71.923
Septiembre	98,94	52.133	72.061
Octubre	99,28	52.133	71.814
Noviembre	99,56	52.133	71.612
Diciembre	100,00	52.133	71.297
Mesada Adic	100,00	52.133	71.297
TOTAL AÑO 2008			1.018.670

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	56.132	
136,76			
Meses			
Enero	100,59	56.132	76.315
Febrero	101,43	56.132	75.683
Marzo	101,94	56.132	75.305
Abril	102,26	56.132	75.069
Mayo	102,28	56.132	75.054
Junio	102,22	56.132	75.099
Mesada Adic	102,22	56.132	75.099
Julio	102,18	56.132	75.128
Agosto	102,23	56.132	75.091
Septiembre	102,12	56.132	75.172
Octubre	101,98	56.132	75.275
Noviembre	101,92	56.132	75.320
Diciembre	102,00	56.132	75.261
Mesada Adic	102,00	56.132	75.261
TOTAL AÑO 2009			1.054.132

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	57.254	
136,76			
Meses			
Enero	102,70	57.254	76.242
Febrero	103,55	57.254	75.617
Marzo	103,81	57.254	75.427
Abril	104,29	57.254	75.080
Mayo	104,40	57.254	75.001
Junio	104,52	57.254	74.915
Mesada Adic	104,52	57.254	74.915
Julio	104,47	57.254	74.951
Agosto	104,59	57.254	74.865
Septiembre	104,45	57.254	74.965
Octubre	104,36	57.254	75.030
Noviembre	104,56	57.254	74.886
Diciembre	105,24	57.254	74.402
Mesada Adic	105,24	57.254	74.402
TOTAL AÑO 2010			1.050.699

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	59.069	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	59.069	76.074
Febrero	106,83	59.069	75.618
Marzo	107,12	59.069	75.414
Abril	107,25	59.069	75.322
Mayo	107,55	59.069	75.112
Junio	107,90	59.069	74.869
Mesada Adic	107,90	59.069	74.869
Julio	108,05	59.069	74.765
Agosto	108,01	59.069	74.792
Septiembre	108,35	59.069	74.558
Octubre	108,55	59.069	74.420
Noviembre	108,70	59.069	74.318
Diciembre	109,16	59.069	74.004
Mesada Adic	109,16	59.069	74.004
TOTAL AÑO 2011			1.048.139

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	61.273	
136,76			
Meses			
Enero	109,96	61.273	76.206
Febrero	110,63	61.273	75.745
Marzo	110,76	61.273	75.656
Abril	110,92	61.273	75.547
Mayo	111,25	61.273	75.323
Junio	111,35	61.273	75.255
Mesada Adic	111,35	61.273	75.255
Julio	111,32	61.273	75.275
Agosto	111,37	61.273	75.241
Septiembre	111,69	61.273	75.026
Octubre	111,87	61.273	74.905
Noviembre	111,72	61.273	75.006
Diciembre	111,82	61.273	74.939
Mesada Adic	111,82	61.273	74.939
L AÑO 2012			1.054.317

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	62.768	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	62.768	76.541
Febrero	112,65	62.768	76.202
Marzo	112,88	62.768	76.046
Abril	113,16	62.768	75.858
Mayo	113,48	62.768	75.644
Junio	113,75	62.768	75.465
Mesada Adic	113,75	62.768	75.465
Julio	113,80	62.768	75.431
Agosto	113,89	62.768	75.372
Septiembre	114,23	62.768	75.148
Octubre	113,93	62.768	75.345
Noviembre	113,68	62.768	75.511
Diciembre	113,98	62.768	75.312
Mesada Adic	113,98	62.768	75.312
TOTAL AÑO 2013			1.058.653

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	63.985	
136,76			
Meses			
Enero	114,54	63.985	76.398
Febrero	115,26	63.985	75.921
Marzo	115,71	63.985	75.626
Abril	116,24	63.985	75.281
Mayo	116,81	63.985	74.913
Junio	116,91	63.985	74.849
Mesada Adic	116,91	63.985	74.849
Julio	117,09	63.985	74.784
Agosto	117,33	63.985	74.581
Septiembre	117,49	63.985	74.480
Octubre	117,68	63.985	74.360
Noviembre	117,84	63.985	74.259
Diciembre	118,15	63.985	74.064
Mesada Adic	118,15	63.985	74.064
L AÑO 2014			1.048.379

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	66.327	
136,76			
Meses			
Enero	118,91	66.327	76.284
Febrero	120,28	66.327	75.415
Marzo	120,98	66.327	74.979
Abril	121,63	66.327	74.578
Mayo	121,95	66.327	74.382
Junio	122,08	66.327	74.303
Mesada Adic	122,08	66.327	74.303
Julio	122,31	66.327	74.163
Agosto	122,90	66.327	73.807
Septiembre	123,78	66.327	73.283
Octubre	124,62	66.327	72.789
Noviembre	125,37	66.327	72.353
Diciembre	126,15	66.327	71.906
Mesada Adic	126,15	66.327	71.906
TOTAL AÑO 2015			1.034.449

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	70.818	
136,76			
Meses			
Enero	127,78	70.818	75.794
Febrero	129,41	70.818	74.840
Marzo	130,63	70.818	74.141
Abril	131,28	70.818	73.774
Mayo	131,95	70.818	73.399
Junio	132,58	70.818	73.050
Mesada Adic	132,58	70.818	73.050
Julio	133,27	70.818	72.672
Agosto	132,85	70.818	72.902
Septiembre	132,78	70.818	72.940
Octubre	132,70	70.818	72.984
Noviembre	132,85	70.818	72.902
Diciembre	133,40	70.818	72.601
Mesada Adic	133,40	70.818	72.601
L AÑO 2016			1.027.651

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	74.890	
136,76			
Meses			
Enero	134,77	74.890	75.995
Febrero	136,12	74.890	75.242
Marzo	136,76	74.890	74.890
Abril	136,76	74.890	74.890
Mayo			
Junio			
Mesada Adic			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic			
TOTAL AÑO 2017			301.016

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$15.893.562) QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MTCE.** Por concepto de indexación de la primera mesada pensional y reconocimiento del reajuste ley 6 del 92, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

344

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22794.091 de Cartagena, Sustituta del señor BENIGNO RUIZ CHICO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 895.999 de Cartagena. el Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando los porcentajes y tiempos desde el status pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22794.091 de Cartagena, Por diferencias de reajustes la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TCE (\$15.893.562)**. Por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por concepto de indexación de la primera mesada pensional y reajuste pensional con base a la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo. **CDP No (624)**

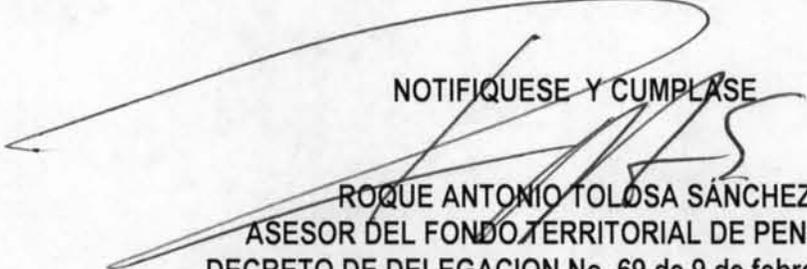
ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar a la. Como apoderado especial de la pensionada JUANA CARRILLO DE RUIZ, al doctor HAROL ANTONIO RUIZ, identificado con CC No 7.959.134 y T.P No 231557 del C S J en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora JUANA CARRILLO DE RUIZ a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

19 MAYO 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016